
CAPITULO PRIMERO.

De la Jurisdiccion del Consulado, sus Reales privilegios, y órden de proceder en primera, segunda y tercera instancia.

1. Lo primero, para que sea notaria la jurisdiccion que ha tenido y tiene el Consulado de dicha Universidad y Casa de Contratacion de esta villa de Bilbao, en ella y su partido, y para los demas efectos que convengan; nos ha parecido conducente insertar aquí (como lo están en las Ordenanzas que quedan citadas, y andan impresas, confirmadas por el señor Rey D. Felipe Segundo, en quince de diciembre del año de mil quinientos y sesenta) los Reales privilegios de que dejamos hecha mencion, cuyo tenor á la letra es este:

Reales privilegios. — « Doña Juana, por la gracia
» de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada,
» de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba,
» de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Alge-
» cira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, y
» de las Indias, Islas y tierra firme del Mar Océano;
» Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, y de
» Jurasalen; Archiduquesa de Austria; Duquesa de
» Borgoña, y de Bravante, etc. Condesa de Flan-
» des, y de Tirol, etc. Señora de Vizcaya y de Mo-
» lina, etc. Al Príncipe D. Carlos mi muy caro y

» muy amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes, y á los del mi Consejo, y Oidores de las mis Audiencias; y á los Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y á los Priores, Comendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y llanas, y á todos los Consejos, Jueces, Regidores, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, así de la villa de Bilbao como de todas las otras Ciudades, Villas y Lugares de los mis Reynos y Señoríos; y á cada uno de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público: Salud y gracia. Sepades, que el Rey mi Señor y Padre, y la Reyna mi Señora Madre (que santa gloria haya) mandaron dar y dieron una su Carta, á pedimento del Prior y Cónsules y Mercaderes de la ciudad de Burgos, y firmada de sus nombres, y sellada con su sello; su tenor de la cual es este que se sigue:

» Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, y de las Islas de Canaria; Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya y de Molina; Duques de Atenas y de Neopatria; Condes de Rosellon y de Cerdeña; Marqueses de Oristan y de Goceano. Al Príncipe D. Juan,

» nuestro muy caro y amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes; y á los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería; y á los Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes, y llanas; y á todos los Consejos, Jueces, Regidores, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres-Buenos, así de la ciudad de Burgos, como de todas las otras Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos que ahora son ó serán de aquí adelante; y á cada uno, y cualquier de vos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella, signado de Escribano público: Salud, y gracia. Sepades, que Diego de Soria, vecino y Regidor de la dicha Ciudad de Burgos, en nombre del Prior y Cónsules de la Universidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, nos hizo relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo: que bien sabíamos, como en las Ciudades de Valencia y Barcelona, y otras partes de nuestros Reynos donde habia copia de Mercaderes, tenian Consulado y autoridad para entender en las cosas y diferencias que tocaban á la Mercadería; es á saber, en compras y ventas, y en cambios, y en seguros, y en diferencias de cuentas de los Amos y sus Factores, y de un Mercader á otro, y en compañía que hu-

» bieren tenido y hubiesen; en Afletamentos de
 » Naos, y para las diferencias que acaecieren entre
 » los Mercaderes y sus Factores, que hubiesen es-
 » tado fuera del Reyno en las Factorías, y en nues-
 » tros Reynos, tratando sus haciendas; así en las
 » diferencias movidas por pleytos ante Jueces Ordi-
 » narios, como las que estaban por mover; porque
 » sabíamos, que los pleytos que se movian entre
 » Mercaderes de semejantes cosas como las susodi-
 » chas, nunca se concluían y fenecian, porque se
 » presentaban escritos y libelos de Letrados, por
 » manera, que por mal pleito que fuese, le sostenian
 » los Letrados, de manera que los hacian inmorta-
 » les, lo cual diz que era en gran daño y perjuicio
 » de la Mercadería, y que de esto se causaba, que
 » los unos Mercaderes tenian poca confianza de los
 » otros, y los otros de los otros; y acaecia muchas
 » veces, que cuando algun Mercader tenia algun ha-
 » cienda, y queria hacer mala verdad á otro, lo po-
 » nian á pleyto por quedarse con la tal hacienda, y
 » que otro tanto acaecia con los Factores, no em-
 » bargante que sus amos habian capitulado con ellos,
 » y hacian Capítulos y Juramentos sobre la Cruz y
 » santos Evangelios de guardar verdad y lealtad, y
 » de no tomar otro interes sino lo que era convenido
 » entre ellos; diz que muchos de los tales, con poco
 » temor de Dios, y en gran cargo de sus conciencias,
 » iban contra el dicho Juramento, y no guardaban
 » la verdad; y que de tal manera hacian fraudes y
 » encubiertas en las haciendas y negociaciones que

» de ellos se confiaban, que robaban á sus amos, y
 » á cabo de cinco ó seis años que habian tenido la
 » Factoría, tenian mas hacienda que sus amos, y so-
 » bre las cuentas se ponian pleyto con el dicho su-
 » amo, con el favor que los Abogados les dan, que
 » diz que no pueden haber justicia y razon con ellos,
 » lo cual era notorio á algunos de los del nuestro
 » Consejo, que estuvieron en Burgos con el nuestro
 » Condestable (ya difunto) teniendo nuestros po-
 » deres; y que asimismo sabíamos, que muchos de
 » los Factores que venian de Flandes y de otras par-
 » tes, por se excusar de no dar cuenta á sus amos,
 » se iban á casar á otros lugares fuera de la dicha
 » ciudad de Burgos y de su jurisdiccion; y diz que
 » cuando los enviaban á mandar que viniesen á dar-
 » les cuenta, respondian, que los demandasen en su
 » jurisdiccion; lo cual diz que era contra justicia, y
 » en daño y perdicion de la dicha Mercadería, por-
 » que pues los tales cargos les habian sido dados en
 » la dicha ciudad de Burgos, y por los Mercaderes
 » de ella, que justo era que allí hubiesen de venir á
 » dar sus cuentas á sus amos y á las otras personas
 » de quien las dichas Factorías y cargos tuviesen. Y
 » nos suplicó y pidió por merced, por sí, y en los
 » dichos nombres, ó que sobre ello proveyésemos,
 » mandando dar comision y facultad al Prior y Cón-
 » sules de los dichos Mercaderes de la dicha ciudad,
 » para que pudiesen llamar los tales Factores ante
 » sí, y ponerles penas, para que ante ellos parecie-
 » sen, y diesen razon y cuenta por uso y pacto llano

» y verdadero de Mercaderes, de los dichos sus car-
 » gos; porque las cosas susodichas, y cada una de
 » ellas, estando á juicio de Mercaderes, se podrian
 » en muy breve término determinar. Y nos suplica-
 » ron que asimismo diésemos facultad á los dichos
 » Prior y Cónsules para determinar las semejantes
 » causas, y todas las otras que tocasen á la Merca-
 » duría, para que ellos las juzgasen segun estilo de
 » Mercaderes, visto las cuentas y razones que cada
 » una de las partes quisiese alegar: Y asimismo
 » mandásemos que no recibiesen libelos, ni escritu-
 » ras de Letrados; pero que en fin de las dichas cau-
 » sas, si alguna de las partes quisiese apelar, que
 » fuese para delante de dos Mercaderes, sacados y
 » nombrados para oír las apelaciones, segun y de la
 » manera que lo tenian los Mercaderes en las ciu-
 » dades de Barcelona y Valencia, y que allí se fene-
 » ciesen las causas; y que en hacer lo susodicho,
 » Nos seríamos muy servidos, y los hombres de
 » mala fe no tendrian causa de se alzar con hacienda
 » de otro: Y asimismo nos fué suplicado, cuando
 » se hallase algun compañero con mala fe, no
 » guardando su juramento ni su conciencia, que
 » hubiese defraudado á su compañero, ó el Factor á
 » su amo; que el Prior y Cónsules, ó los dos de ellos
 » que entendiesen en los tales negocios, pudiesen
 » mandar al Merino de la dicha ciudad de Burgos,
 » que hiciese ejecucion en sus bienes, para entregar
 » y hacer pago á la persona que lo hubiese de haber,
 » y que demas y allende, que le pudiese condenar á

» que fuese habido por ladron segun las leyes de
 » nuestros reynos; y que pudiesen mandar al Me-
 » rino de la dicha Ciudad, que á las tales personas
 » prendiese, y fuesen remitidas á nuestra Justicia
 » Ordinaria, y para que fuese ejecutado en ellos
 » lo que el dicho Prior y Cónsules diesen por
 » sentencia, porque fuese castigo para los tales,
 » y ejemplo para otros, y que no tuviesen osa-
 » día de robar: Y asimismo mandásemos, que
 » ejecutasen y trujesen á debida ejecucion todas
 » las sentencias que por los dichos Prior y Cónsules
 » fuesen dadas: Y asimismo nos hicieron relacion,
 » que los dichos Mercaderes eran defraudados conti-
 » nuamente de sus Factores que estaban fuera de
 » nuestros reynos, y despues de llegadas las Merca-
 » derías á las Estaplas donde ellos estaban; diz que
 » echaban y repartian sobre sus Mercaderías alguna
 » cuantía de maravedís, so color de algunas necesi-
 » dades que decian que habian menester, así para
 » conservar á sus Privilegios de fuera de nuestros
 » reynos, que por nuestro respeto les habian sido
 » otorgados, como para dar á hombres pobres que
 » muchas veces venian destrozados y tomados de
 » otros Navíos, y para conservacion de las misas que
 » en la capillas que en cada lugar estan se hubieren
 » de decir, y para otras necesidades honestas y pro-
 » vechosas; y diz que se extendian los dichos sus
 » Factores á hacer los dichos gastos supérfluos: Y
 » nos fué suplicado y pedido por merced, que para
 » el remedio de ello mandásemos á los dichos Cónsu-

» les de todas las Estaplas, que en fin de cada un
 » año, en pasado tres meses despues del año, que
 » allá hubiesen fenecido las cuentas de la Receptoría
 » y de los gastos, envasen las dichas cuentas á los di-
 » chos Prior y Cónsules de Burgos, para que ellos con
 » seis Diputados juntamente, viesen las dichas cuen-
 » tas, y lo demasiado y mal gastado que se hallase,
 » mandasen que lo restituyesen y pagasen los que
 » allá hubiese mandado gastar: y mandásemos á los
 » dichos Cónsules que estuviesen fuera de nuestros
 » reynos, que fuesen nuestros súbditos, que estu-
 » viesen por la determinacion que los dichos Prior y
 » Cónsules de Burgos en ello diesén: Y asimismo sa-
 » bíamos que la dicha Universidad de los Mercaderes
 » de la dicha ciudad de Burgos echaban averías sobre
 » sus Mercaderías, por virtud de un privilegio que
 » la dicha Universidad tenia para las necesidades,
 » así para enviar personas de autoridad y confianza
 » á flotar las Flotas, como para las aviar y despa-
 » char para que partiesen, como para remediar los
 » males y robos que les hacian Corsarios y otras
 » gentes con quien Nos teníamos y habíamos tenido
 » guerra, y aun con otros que teníamos paz, y ha-
 » bían tomado á nuestros súbditos muchos navíos en
 » diversas veces, que la dicha Universidad enviaba
 » generalmente á lo remediar por todos; que si cada
 » uno hubiera de ir á remediar lo suyo, no lo po-
 » drian sufrir por los grandes gastos que diz que se
 » le recrecian; y que los Mercaderes que no tenían
 » tanta facultad lo dejarían perder, y que la Univer-

» sidad tomaba la mano en ello por todo, así para
 » nos lo hacer saber y suplicar lo mandásemos reme-
 » diar, como para enviar persona fuera de nuestros
 » reynos con nuestras Cartas para el remedio de ello,
 » y para otras muchas cosas y necesidades y gastos
 » que los dichos Mercaderes continuamente tenían,
 » que no podían vivir sin ellas; y que por esto les
 » habia sido otorgado el privilegio para poder hacer
 » el dicho repartimiento sobre las Mercaderías de
 » los tratantes que cargaban juntamente con ellos,
 » y gozaban de todos sus provechos igualmente, y
 » que así se procuraba igualmente lo que cumplía á
 » los Mercaderes de fuera parte, como á los de la
 » dicha Universidad: Y nos suplicaron nos pluguiese
 » de mandar que así se hiciese, ó que sobre ello pro-
 » veyésemos como la nuestra merced fuese. Lo cual
 » todo visto en el nuestro Consejo, y con Nos sobre
 » ello consultado, acatando cuanto cumple á nues-
 » tro servicio y al bien y pro comun de nuestros
 » reynos de conservar el trato de la Mercadería, y
 » como en algunas partes de nuestros reynos y en
 » los reynos comarcanos los dichos Mercaderes tie-
 » nen sus Cónsules que hacen y administran justicia
 » en las cosas de Mercaderías, y entre Mercader y
 » Mercader: fué acordado, que en cuanto nuestra
 » merced y voluntad fuese, debíamos proveer en la
 » forma y manera siguiente: y Nos tuvimoslo por
 » bien. Y por la presente damos licencia, facultad y
 » jurisdiccion á los dichos Prior y Cónsules de los
 » Mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, que

» ahora son, ó de aquí adelante serán, para que ten-
 » gan jurisdicción de poder conocer y conozcan de
 » las diferencias y debates que hubieren entre Mer-
 » cader y Mercader, y sus compañeros y Factores,
 » sobre el tratar de las Mercaderías, así sobre com-
 » pras; y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas,
 » y compañías que hayan tenido y tengan, sobre
 » afletamentos de Naos, y sobre las Factorías que
 » los dichos Mercaderes hubieren dado á sus Facto-
 » res, así en nuestros Reynos como fuera de ellos,
 » así para que puedan conocer y conozcan de las di-
 » ferencias y debates, y pleytos pendientes entre los
 » susodichos, como de todas las otras cosas que
 » acaecieren de aquí adelante, para que lo libren y
 » determinen breve y sumariamente segun estilo de
 » Mercaderes, sin dar lugar á luengas ni dilaciones
 » de malicia, ni plazos de Abogados: Y mandamos
 » que de la sentencia ó sentencias que así dieren los
 » dichos Prior y Cónsules entre las dichas partes, si
 » alguna de ellas apelare, que lo pueda hacer para
 » ante nuestro Corregidor que ahora es ó fuere de la
 » dicha ciudad de Burgos, y no para otra parte: Al
 » qual dicho Corregidor mandamos que conozca de
 » la dicha apelacion; y para de ella conocer y la de-
 » terminar, tome consigo dos Mercaderes de la dicha
 » Ciudad; los que á él pareciere que son hombres
 » de buenas conciencias; los cuales hagan juramento
 » de se haber bien y fielmente en el negocio que hu-
 » bieren de entender, guardando la justicia á las
 » partes, y conociendo y determinando la dicha

» causa por estilo de entre Mercaderes, sin libelos
 » ni escritos de Abogados, salvo solamente la ver-
 » dad sabida y la buena fe guardada, como entre
 » Mercaderes, sin dar lugar á luengas de malicia,
 » ni á plazos, ni á dilaciones de Abogados: Y si los
 » dichos Corregidor y dos Mercaderes confirmaren
 » la dicha sentencia, que así fuere dada por los di-
 » chos Prior y Cónsules, mandamos que de ella no
 » haya mas apelacion ni agravio, ni otro recurso al-
 » guno; salvo que se ejecute realmente, y con efecto.
 » Y si por la dicha sentencia que así dieren los di-
 » chos Corregidor y dos Mercaderes revocaren la
 » dicha sentencia por los dichos Prior y Cónsules
 » dada y alguna de las dichas partes suplicare ó ape-
 » lare de ella; que en tal caso el dicho Corregidor lo
 » torne á reweer, conociendo del tal negocio; y de-
 » terminarlo segun y como dicho es, con otros dos
 » Mercaderes que él escogiere, que no sean lospri-
 » meros, los cuales hagan el mismo juramento; y
 » de la sentencia que así dieren los dichos Corregidor
 » y dos Mercaderes, quier sea confirmatoria, ó re-
 » vocatoria, ó enmendada en todo ó en parte, que-
 » remos y mandamos que no haya mas apelacion ni
 » suplicacion ni agravio, ni otro remedio alguno. Y
 » por la presente advocamos á Nos todos los pleytos
 » que entre los dichos Mercaderes de la universidad
 » y los dichos sus Factores sobre las cosas susodi-
 » chas estan pendientes, así ante los del nuestro
 » Consejo, como ante el Presidente y Oidores de la
 » nuestra Audiencia, y Alcaldes de nuestra Corte y

» Chancillería, como ante otros cualesquiera Corre-
 » gidores y Jueces, á los cuales mandamos que no
 » conozcan de ellos, y los remitan ante los dichos
 » Prior y Cónsules, á los cuales mandamos que
 » los tomen en el estado en que estan, y vayan
 » por ellos adelante, y los libren y determinen
 » segun la forma de esta dicha nuestra Carta. Otrosí
 « mandamos, que los dichos Factores de los dichos
 » Mercaderes de la dicha ciudad de Burgos sean
 » obligados á venir á la dicha ciudad de Burgos á dar
 » las cuentas de las Mercaderías que les fueren en-
 » comendadas á sus amos, y estén en la dicha Ciudad
 » ante los dichos Prior y Cónsules á derecho sobre
 » las dichas dudas que de las dichas cuentas se re-
 » crecieron, aunque los dichos Factores sean ó vivan
 » fuera de la jurisdiccion de la dicha Ciudad, ó se
 » hayan casado fuera de ella antes ó despues que
 » tienen la dicha Factoría. Otrosí, que las dichas
 » sentencias que así los dichos Prior y Cónsules die-
 » ren, si no fueren apeladas y despues revocadas,
 » y por esta nuestra damos poder y facultad á los
 » dichos Prior y Cónsules de la dicha Ciudad para
 » que las puedan mandar ejecutar: Y mandamos al
 » Merino de la dicha ciudad de Burgos, ó á sus
 » Lugar-tenientes, que ejecuten y cumplan todos
 » los mandamientos que sobre la ejecucion de las
 » dichas sentencias para él fueren dados por los di-
 » chos Prior y Cónsules; y si para ello los dichos
 » Prior y Cónsules hubieren menester favor y ayuda,
 » por esta nuestra Carta mandamos á todos los Con-

» sejos, Justicia, Regidores, Caballeros, Escude-
 » ros, Oficiales y Hombres-Buenos, así de la dicha
 » ciudad de Burgos, como de todas las otras Ciuda-
 » des, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y
 » Señoríos, que por los dichos Prior y Cónsules para
 » ello fueren requeridos, que se lo den y hagan dar,
 » y que en ello ni en parte de ello, embargo ni con-
 » trario alguno no le pongan ni consientan poner,
 » so las penas que ellos de nuestra parte les pusie-
 » ren; las cuales Nos, por la presente les ponemos
 » y habemos por puestas. Y asimismo mandamos
 » que cuando los dichos Prior y Cónsules hallaren
 » en alguna culpa á cualquier compañero ó Factor
 » que haya tomado ó defraudado la hacienda de su
 » compañero ó de su amo, que puedan mandar al
 » dicho Merino de Burgos, ó á otro cualquiera eje-
 » cutor que haga la tal ejecucion en bienes de la tal
 » persona y personas, hasta que la dicha hacienda
 » sea restituida, y que le puedan condenar en cual-
 » quiera pena civil, ó hacerlo inhabilitar del dicho
 » oficio de Mercadería; y que si otra pena criminal
 » mayor mereciere, mandamos que lo remitan á la
 » nuestra Justicia Ordinaria de la dicha Ciudad,
 » para que visto lo que contra ellos estuviere pro-
 » cesado, y la mas informacion que vieren que fuere
 » necesaria de se haber, la dicha nuestra Justicia lo
 » condene á la pena que mereciere, segun la gra-
 » vedad del delito. E otrosí mandamos, que los di-
 » chos Factores que están en el Condado de Flandes,
 » y en los reynos de Francia é Inglaterra, y Ducado

» de Bretaña, y en otras cualesquier partes fuera de
 » estos dichos reynos, ni sus Cónsules no puedan
 » repartir ni repartan cuantías de maravedís algunos
 » por las dichas Mercaderías que van de nuestros
 » reynos ó de otra cualquiera parte al dicho Con-
 » dado de Flandes, ni en las otras partes, mas de
 » tanto por libra, segun que antiguamente se acos-
 » tumbraba repartir; y lo que se repartiere y recau-
 » dare, no se pueda gastar, salvo en las cosas ne-
 » cesarias y concernientes al bien comun de los
 » Mercaderes; y que las cuentas de lo que así gas-
 » taren, mandamos á los dichos Factores y Cónsules
 » que envíen en cada un año á los dichos Prior y
 » Cónsules, para que les traigan á la feria que se
 » hace en la villa de Medina del Campo por cada
 » año, y traídas á la dicha feria, mandamos que
 » cuatro Mercaderes, dos de la dicha ciudad de
 » Burgos, y otros dos elegidos por los Mercaderes
 » de las otras Ciudades y Villas de nuestros reynos
 » que se hallaren en la dicha feria, que tienen trato
 » de fuera de nuestros reynos, todos examinen las
 » dichas cuentas; y lo que por ellas se halle, que no
 » se deba recibir en cuenta, que no lo reciban, y
 » lo hagan restituir á los que lo mandaron gastar. Y
 » esto mismo mandamos que se haga cerca de las
 » cuentas pasadas de seis años á esta parte; y que
 » los dichos Mercaderes y Factores, y los Cónsules
 » pasados que estan en el Condado de Flandes, ó en
 » Inglaterra, ó en la Rochela, ó en Nantes, ó en
 » Florencia, ó en Londres, sean obligados á las en-

» viar á la dicha ciudad de Burgos dentro de seis
 » meses desde el dia que allá les fuere notificada á
 » los dichos Prior y Cónsules, para que ellos las trai-
 » gan á la dicha feria de Medina, para que allí se vean;
 » y lo que hallaren mal gastado lo hagan restituir
 » como dicho es; ó tomadas las dichas cuentas, si los
 » dichos cuatro Mercaderes vieren que hay necesi-
 » dad, que para algunos negocios concernientes al
 » bien de todos cumple que echen algunas averías
 » mas para el gasto de los tales negocios: Por la
 » presente les damos licencia y facultad para que lo
 » puedan hacer por entonces, para las dichas nece-
 » sidades y no mas; y que esto que no lo puedan
 » hacer ni hagan (salvo cuando vieren que hay la tal
 » necesidad, que no se pueda excusar). Otrosí man-
 » damos que los dichos Prior y Cónsules de la dicha
 » ciudad tengan cargo de alletar los Navíos de las
 » flotas en que se cargan las Mercaderías de estos
 » nuestros reynos, así en el nuestro noble y leal
 » Condado y Señorío de Vizcaya, y Provincia de
 » Guipuzcoa, como en las villas de la Costa y Merin-
 » dad de Trasmiera, segun y de la manera que lo
 » tienen de costumbre, haciéndolo saber á toda la
 » Universidad de los Mercaderes, así de la ciudad
 » de Burgos, como de las ciudades de Segovia y Vi-
 » toria y Logroño, y villas de Valladolid y Medina
 » de Rioseco, y de otras cualesquier partes que
 » tienen semejantes tratos, haciéndoles saber el
 » tiempo en que han de dar las dichas lanas, para
 » que cumplan con los Maestres de las dichas Naos,